



“2021 – Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso... etc, sancionan con fuerza de

LEY

MODIFICACIÓN ESTATUTO JURÍDICO DEL ANIMAL

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como artículo 227 bis del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

Los animales no son cosas sino seres sintientes y con necesidades biológicas. Su estatuto jurídico se integra con las disposiciones jurídicas que los protegen y las normas de éste código en la medida que sea compatible con su naturaleza.

ARTÍCULO 2º. Incorpórase como artículo 1982 bis del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

Las personas en general y el propietario de un animal en particular, está obligado a respetar su estatuto jurídico y las leyes que lo protegen, garantizando su bienestar y seguridad física.

Albor Angel Cantard

Juan Martín

Brenda Austin

Gisela Scaglia

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo establecer un nuevo estatuto jurídico para los animales en Argentina.

Este proyecto asume que necesario actualizar el estatuto del animal que establece el Código civil y Comercial de la Nación que, por la época de su elaboración y discusión parlamentaria (2011-2015), no tuvo la posibilidad de vislumbrar la existencia de una línea de transformaciones del estatuto jurídico del animal en el Derecho Civil Comparado que fue coetánea.

El Código Civil y Comercial de la Nación no obstante que aggiornó notablemente el estatuto del animal al reconocer que en tanto “fauna” son bienes ambientales que deben ser protegidos y que por tanto implican límites al poder del titular de un derecho subjetivo (arts. 240 y 14 último párrafo), dejó vigente la idea según la cual el animal es una cosa sujeta al poder del propietario y no explicitó de manera expresa y específica los límites al poder del propietario.

La necesidad de producir esta reforma surge del hecho que diferentes leyes especiales, provenientes de distintas ramas del campo jurídico, vienen reconociendo a los animales un estatuto con el cual no se condice el de “cosas” que le otorga prevalentemente el Derecho Civil.

En efecto, en el Derecho Privado moderno los animales fueron considerados como cosas que satisfacían necesidades humanas, sea por su productividad o por otras razones aunque eran un particular tipo de cosas, pues subyacía una concepción según la cual el animal era una cosa “viva”, que se movía por su motricidad y podía causar daños.

Al mismo tiempo los animales tenían interés solo en función de los seres humanos a través de la posesión; podían ser cosas *res nullius* en el caso de los animales salvajes y, por tanto, apropiables mediante la caza o sujetos a los poderes de la persona humana propietaria en la hipótesis de los animales “domesticos”, es decir, “útiles” para el hombre.

El estatuto legal del animal originalmente contenido en el Derecho Civil fue lentamente transformándose. En el Derecho Municipal los animales tradicionalmente han sido considerados como un factor de riesgo para la “salubridad pública” que bajo esta perspectiva comenzó a ocuparse del “control de la población animal” y la “zoonosis”. El Derecho Urbanístico comenzó a trabajar el problema de la “fauna urbana”; el Derecho Penal se ha preocupado desde fines del S XIX en Argentina del animal protegiéndolo a través de tipos penales que condenan el “maltrato animal” (Actualmente Ley Nº 14346 de 1954) y en el Derecho Ambiental se regularon primero ciertos animales por su interés para

la agricultura o por su belleza y luego, las “especies” animales y la “fauna” para su conservación y evitar su extinción y más recientemente la “biodiversidad”; consecuentemente con estos cambios algunos países consideran a los animales salvajes como bienes del dominio público del Estado.¹ Estas visiones del animal coexisten contemporáneamente en el derecho argentino y no solo han complejizado su estatuto jurídico sino que son en gran medida incompatibles con la concepción de la primera modernidad según la cual el animal es una cosa sujeta al poder del propietario.²

Además de los cambios del campo legal y en conexión con los mismos, en el plano de la filosofía y la ética primero, surgieron dos corrientes de pensamiento; una que postula el reconocimiento del animal como sujeto de derecho y otra como “ser sintiente”; esta última línea de pensamiento se apoya en la idea de “bienestar animal” y la “tenencia responsable” y ha dado lugar a una corriente de reformas de los Código Civiles en diferentes geografías del Planeta, a saber:

a) Código Civil de Austria artículo 285a: “Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, en caso de no existir una previsión diferente” (Ley de 1 de Julio de 1988).

b) Código Civil de Alemania: « Los animales no son cosas. Serán tutelados mediante leyes especiales. Se aplican los preceptos correspondientes a las cosas sólo en la medida en que no se disponga lo contrario » (parágrafo 90 BGB).

c) Código civil de Cataluña: “...3. Los animales, que no se consideran cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplican las reglas de los bienes en lo que permite su naturaleza” (Artículo 511-1, Ley 5/2006).

d) Código Civil Francés: “Los animales son seres vivos con sensibilidad. A reserva de las leyes que los protegen, los animales están sometidos al régimen de los bienes» (artículo 514-15 Código Civil, Ley N° 2015-177, 16 de febrero de 2015).

e) Código Civil de Colombia que señala que los animales son “seres sintientes que recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos” (Artículo 655, Ley N° 172 de Colombia sobre maltrato animal, 2015).

f) Código Civil de Quebec (2015, vid punto siguiente)

g) En 2020 entró en vigencia el Código Civil de Puerto Rico³ que trae importantes avances en los aspectos relativos al estatuto jurídico de los animales.⁴ El artículo 232, en la línea de otros códigos civiles del continente europeo y del Código Civil de Colombia establece un nuevo estatuto jurídico

¹ José A. Esaín, “Régimen jurídico de la fauna en Argentina”, Revista de Derecho Ambiental, Ed.: Abeledo Perrot, Bs As, Argentina, N° 48, p. 149 y sgtes.

² Sozzo, Gonzalo, “Derecho Privado Ambiental. El giro ecológico del derecho privado”, Ed.: Rubinzal Culzoni, 2019.

³ Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020.

⁴ Ver también el Código Civil de la República Checa (2014), artículo 494, Hana Müllerová, « Animals Finally above Objects and Stricter Criminalization of Cruelty: Some Insights in Czech Animal Legislation », Derecho Animal, Vol 3, N° 1, 2012, disponible en <file:///C:/Users/cosim/Downloads/179-357-1-SM.pdf>

para los animales: “Los animales domésticos y domesticados son seres sensibles. Son animales domésticos, aquellos que han sido criados bajo la guarda de una persona, que conviven con ella y necesitan de esta para su subsistencia y no son animales silvestres. Los animales domesticados son aquellos que han sido entrenados para modificar su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento, y otras acciones análogas. Los animales domésticos y domesticados no son bienes o cosas, ni están sujetos a embargo. Los animales destinados a la industria, a actividades deportivas o de recreo están excluidos de esta categoría.”

Luego, el código introduce una limitación al poder de acción de las personas humanas, establece un deber de las personas humanas de respeto y buen trato: “Las personas tienen la obligación de tratar a los animales domésticos y domesticados conforme a su naturaleza. La guarda y las decisiones relacionadas a estos, se atenderá garantizando su bienestar y seguridad física” (artículo 233).⁵

En 2018 el presidente de la Nación, creó la “Comisión para la Modificación Parcial del Código Civil y Comercial de la Nación” (Decreto N° 182/2018) que popuso numerosas reformas al Código Civil y Comercial entre ellas y empleando como fuente la reforma al Código Civil francés, el siguiente texto “Los animales son seres vivientes dotados de sensibilidad. Salvo reserva de las leyes que los protegen, los animales están sometidos al régimen de las cosas”.

El primer artículo que se propone reconoce como fuente el Código Civil de Quebec que fue reformado en 2015: «Los animales no son bienes. Son seres dotados de sensibilidad y tienen necesidades biológicas. Además de las disposiciones de ley particulares que los protegen, las disposiciones del presente código y de cualquier otra ley relativa a los bienes les son de ahora en adelante, aplicables » (artículo 898.1).

El texto del Código Civil de Quebec y la norma que se propone en este proyecto, a la inversa del texto francés, tienen la ventaja de colocar el acento en que los animales quedan excluidos de la categoría de cosas y que las reglas de los bienes son aplicables en la medida en que no contradigan la naturaleza jurídica de los animales y adicionar que los animales tienen sus necesidades biológicas.

Se introdujeron los ajustes necesarios para adecuarlo al cuadro de categorías jurídicas del derecho argentino que emplea de manera inversa a la tradición francesa las categorías de

⁵ El régimen de los animales se completa con una regla que resuelve el problema de la tenencia y visitas respecto de los animales en caso de separación o divorcio: “Artículo 235. Adjudicación judicial sobre deberes de protección y cuidados. En caso de separación o divorcio de la familia que comparte la guarda del animal, a falta de acuerdo entre las partes, corresponde al tribunal adjudicarla. Igualmente, debe el tribunal resolver el derecho que corresponde a la persona a quien no se le otorga la guarda, a compartir con el animal. El tribunal adjudicará la guarda del animal y los derechos a tenerlo en su compañía, teniendo en cuenta el mejor interés de los miembros de la familia y el bienestar y la seguridad del animal. El tribunal puede imponer a cualquiera de las personas que comparten la guarda o compañía, si tienen medios económicos suficientes, una aportación económica para satisfacer las necesidades básicas del animal.”

“cosas” y “bienes”; así en vez de decir que “no son bienes” se dice “no son cosas” que en Argentina son un tipo de bienes.

Luego se redacta la segunda parte de un modo más adecuado para el contexto argentino, dejando claro que lo que se pretende es que las reglas del Código Civil y Comercial aplicables a los bienes les sean aplicables solo en la medida en que no contradigan la naturaleza jurídica de los animales en tanto seres vivos seintientes y con sus propias necesidades biológicas.

La segunda norma que se propone tiene su fuente directa en el párrafo 903 del BGB alemán que establece una regla jurídica similar. La parte final está inspirada en el Código Civil de Puerto Rico.

Esta norma es relevante a los fines de establecer de manera expresa e indubitable que existe un límite al poder propietario tanto en las leyes que protegen a los animales del maltrato como en las leyes que los protegen como bienes naturales.

Como puede observarse, esta reforma asume el contexto histórico contemporáneo, sigue la línea de los cambios en el estatuto del animal que se han dado no solo en los países de la Unión Europea sino también en América del Sur, como es el caso de Colombia, y de Quebec en América del Norte, está en línea con el pensamiento de la Doctrina civilista⁶ argentina y resulta absolutamente consistente con el programa constitucional de la Constitución Argentina.

En definitiva, la razón de ser de este cambio en el estatuto del animal obedece a razones que son tradicionales en el campo legal como es la necesidad de que el sistema jurídico guarde la mayor coherencia interna posible, reduciendo al máximo las eventuales inconsistencias y posibilidades interpretativas que se alejen de la idea del legislador.

Albor Angel Cantard

Juan Martín

Brenda Austin

Gisela Scaglia

⁶ Picasso, Sebastián, “Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujeto de derecho de los animales. Cuando la mona se viste de seda”, Revista La Ley 16/04/2015, 16/04/2015, 1.

